

Roj: **AAP V 195/2017 - ECLI:ES:APV:2017:195A**Id Cendoj: **46250370092017200100**Órgano: **Audiencia Provincial**Sede: **Valencia**Sección: **9**Fecha: **16/01/2017**Nº de Recurso: **2172/2016**Nº de Resolución: **7/2017**Procedimiento: **CIVIL**Ponente: **PURIFICACION MARTORELL ZULUETA**Tipo de Resolución: **Auto****ROLLO NÚM. 002172/2016**

VTE

AUTO N.º.: 7/17

Ilustrísimos Sres.:

MAGISTRADOS

D. GONZALO CARUANA FONT DE MORA

Dª PURIFICACION MARTORELL ZULUETA

DON LUIS SELLER ROCA DE TOGORES

En Valencia a dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

Vistos por la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **DON/ DOÑA PURIFICACION MARTORELL ZULUETA**, el presente rollo de apelación número 002172/2016, dimanante de los autos de Juicio Ordinario - 000556/2015, promovidos ante el JUZGADO DE LO MERCANTIL N.º 1 DE VALENCIA, entre partes, de una, como apelante a WALDO ESCRIVA SL, representado por el Procurador de los Tribunales VICTOR DE BELLMONT REGODON, y de otra, como apelados a OPERTINTER ANDALUCIA SL y MAERSK SPAIN, SLU representado por el Procurador de los Tribunales MARGARITA SANCHIS MENDOZA y ONOFRE MARMANEU LAGUIA, y en virtud del recurso de apelación interpuesto por WALDO ESCRIVA SL.

HECHOS

PRIMERO .- El auto apelado pronunciado por el Ilmo. Sr. Magistrado del JUZGADO DE LO MERCANTIL N.º 1 DE VALENCIA, en fecha 27/11/15 y 10/05/16, contiene la siguiente Parte dispositiva: " *Se estima la declinatoria planteada por la representación procesal de Moller Maersk A/S, y en consecuencia careciendo este Juzgado de jurisdicción por haberse sometido el asunto al Alto Tribunal de Justicia de Londres, se abstiene de conocer y se sobresee el presente procedimiento ., " Se acuerda el complemento del auto n.º 496/15, de fecha 27 de noviembre de 2015, dictdo en el presente procedimiento en los siguientes términos: - Se añade un fundamento de derecho cuarto con el siguiente contenido: Es criterio de la AP Valencia la imposición de costas en el incidente generado por la interposición de la declinatoria, así por ejemplo, el Auto de 20 de abril de 2012, de la Sección 11, dice literalmente: "siendo cierto que el artículo 65 de la LEC cuando regula la tramitación de la declinatoria no establece ninguna regla sobre ellas sino que debe acudir a la regla general del artículo 394 de la LEC, es decir el criterio del vencimiento como efectuó el Juez a quo y por tanto fue correcta aquella aplicación. Mantener una interpretación rigurosa en el entendimiento que no constando en el artículo 65 de la LEC, previsión sobre las costas, ello no puede determinar, en una interpretación rigurosa del precepto, que no se realice pronunciamiento sobre ellas si una de las partes lo ha solicitado. Pues esa solución implica desconocer que el demandado de manera impropia ha sido llamado al proceso generándole una serie de gastos que no pueden*



quedar insatisfecha...". si bien, en el presente caso y atendida la petición de la condenada Operinter Andalucía, S.L., debe tenerse en cuenta que si bien presentó escrito de contestación a la demanda, no consta escrito ni acutación alguna relacionada con el incidente de la declinatoria. - En la parte dispositiva se añade el siguiente pronunciamiento: Se imponene las costas del presente incidente a la aprte actora del presente procedimiento, la entidad Waldo Escrivá, S.L.,"

SEGUNDO .- Que contra el mismo se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por WALDO ESCRIVA SL, dándose el trámite previsto en la Ley y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial, tramitándose la alzada con el resultado que consta en las actuaciones.

TERCERO .- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la representación de WALDO ESCRIVA SL se interpone recurso de apelación contra el Auto del Juzgado de lo Mercantil 1 de Valencia de 27 de noviembre de 2015 por el que se acuerda el sobreseimiento del proceso declarativo instado por la expresada parte frente a la naviera MAERSK SPAIN SLU y la transitaria OPERINTER ANDALUCIA SL como consecuencia de la declinatoria de jurisdicción promovida por la naviera al amparo de la cláusula de sumisión a la jurisdicción de los tribunales londinenses inserta en el conocimiento de embarque que documenta el transporte marítimo concertado.

El demandante - folio 201 y sucesivos de las actuaciones - concreta el alcance de su recurso de apelación en los siguientes términos:

1) Los efectos de la declinatoria no pueden afectar a la empresa Operinter Andalucía SL, pudiendo seguir el procedimiento ordinario y el señalamiento de vista respecto a tal codemandada que contestó a la demanda. Argumenta que Operinter, la transitaria con la que contactó la demandante, ha percibido la retribución correspondiente al servicio de contratación con la naviera, ascendiendo sus honorarios a 2.209 euros.

Dicha entidad no tiene sede en Londres, ni hay documento suscrito con ella del que resulte la sumisión a los tribunales de aquella ciudad.

Y añade que fue la transitaria quien afirmó - sin ser cierto - que se había embarcado la mercancía el día 7 de mayo, de manera que cuando finalmente se le comunica el día 22 que no había salido ya era tarde para que la actora pudiera cumplir con sus compromisos, saliendo la mercancía con más de un mes de retraso desde el puerto de Valencia.

Y argumenta sus discrepancias con la resolución recurrida en lo que concierne a la aplicación del Reglamento UE **1215/2012** de 12 diciembre de Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia judicial, destacando su ausencia de consentimiento en lo que concierne a la cláusula de sumisión jurisdiccional, a lo que suma el hecho de que su representada no se dedica de forma habitual a la exportación internacional de muebles y decoración por tratarse de una empresa modesta a la que se encargó un evento internacional que se vio frustrado por el incumplimiento de los plazos y términos pactados con Operinter Andalucía SL.

Y tras referirse a las cuestiones prejudiciales elevadas al TJCE en relación con las cláusulas de elección jurisdiccional (y las las resoluciones que cita) destacó que tales pactos, en la práctica, no son objeto de negociación, faltando en el supuesto enjuiciado el consentimiento de sumisión jurisdiccional por parte de su representada, sin que quepa extender los efectos de la declinatoria a quien no la promovió.

2) La cláusula de sumisión jurisdiccional no le es aplicable a la indicada codemandada. E invoca el artículo 1256 del C. Civil .

3) Improcedente imposición de costas distintas a aquellas que se refieren estrictamente al incidente de declinatoria de jurisdicción.

Y solicita (folio 212 de las actuaciones) - tras manifestar de forma expresa el acatamiento del pronunciamiento estimatorio de la declinatoria respecto de Maersk Spain SLU - la revocación de la resolución apelada respecto de la codemandada Operinter Andalucía SL, ordenando al Juzgado retrotaer las actuaciones al momento procesal oportuno tras la contestación de la demanda para celebrar la audiencia previa y la vista oral conforme a las normas del procedimiento ordinario, teniendo por única parte demandada a la transitaria Operinter Andalucía SL, con imposición de las costas de la apelación a la misma si se opusiere al recurso.

La representación de Operinter Andalucía se opone al recurso de apelación (folio 262 y sucesivos) interesando la confirmación de la resolución apelada con alegación de prohibición de la mutatio libelli, con adhesión, ahora, a la alegación de falta de competencia esgrimida por la naviera, por lo que solicita la confirmación de la resolución apelada en todos sus extremos, con inclusión del pronunciamiento sobre costas.



SEGUNDO.- Antecedentes fácticos relevantes.

Delimitado que ha sido el objeto de la apelación este Tribunal ha procedido al examen de las actuaciones conforme a lo establecido en el artículo 456.1 de la LEC .

Para dar una adecuada solución al concreto caso que se somete a nuestra decisión es absolutamente imprescindible hacer una descripción de los antecedentes fácticos concurrentes, para sobre ellos dar puntual respuesta a las partes de acuerdo con lo ordenado en los artículos 218 y 465.5 de la LEC .

Siendo así, de lo actuado en el proceso se desprende:

2.1. La presentación de demanda el 5 de mayo de 2015 a instancia de WALDO ESCRIVA SL frente a Maersk Spain SLU y Operinter Andalucía SL en ejercicio de acción de reclamación de cantidad por un total de 68.649,15 euros en concepto de daños y perjuicios con ocasión de la celebración de un contrato de transporte marítimo internacional.

En el Fundamento IV de la demanda se imputa a la transitaria el resultado dañoso por la conducta consistente en confirmar el embarque de la mercancía el día 6 de mayo de 2015 no siendo cierto, sin que hasta el día 22 del mismo mes comunicara que ésta no había salido del puerto, impidiendo a la demandante- de haber sido informada con la suficiente antelación - la adopción de alguna medida alternativa al transporte por la necesidad de estar en el punto de destino - Panama - en una fecha determinada, siendo tarde cuando se percata la transitaria y lo comunica.

La imputación de responsabilidad contractual a la naviera se sustenta en el grave retraso en el transporte marítimo, pues habiendo recibido la mercancía en el puerto de Algeciras el día 2 de mayo no la embarca en Valencia hasta 25 días después, en concreto el 27 de mayo de 2014, con los consecuentes perjuicios.

Y postula la condena solidaria de ambas entidades.

2.2. Admitida a trámite la demanda, compareció MOLLER MAERSKK A/S para promover la declinatoria con sustento en la cláusula de sumisión jurisdiccional inserta en el conocimiento de embarque que documenta el contrato de transporte (folio 107 de las actuaciones).

2.3. La codemandada Operinter Andalucía SL contestó a la demanda sin cuestionar la competencia y tras destacar que los hechos descritos en la demanda le eran ajenos negando su responsabilidad, subsidiariamente argumentó que de apreciarse ésta, debía entenderse limitada al papel que le reconoce la actora y conforme a la legislación sectorial, al precio del transporte.

2.4. La cuestión de competencia se sustanció exclusivamente entre la naviera y la demandante, a quien se confirió traslado de la declinatoria por providencia de 13 de julio de 2015, con la consecuente oposición y resolución por Auto de 27 de noviembre de 2015 , que acuerda el sobreseimiento del proceso.

La naviera solicitó la subsanación de la omisión del pronunciamiento sobre costas (folio 173) y la codemandada - que no había promovido la declinatoria - también solicitó complemento de la resolución en el sentido de que se impusieran a la actora las costas derivadas de su llamamiento al proceso.

Y por Auto de 10 de mayo de 2016 se acordó la imposición de las costas del incidente a la demandante, haciendo constar expresamente respecto de la petición de la transitaria que " *debe tenerse en cuenta que si bien presentó escrito de contestación a la demanda no consta escrito ni actuación alguna relacionada con el incidente de la declinatoria* " (folio 191). Pese a ello, presentó solicitud de tasación de costas.

TERCERO .- Normativa y jurisprudencia aplicable al caso.

Consentido por la actora el pronunciamiento recaído en relación a la naviera demandada Maersk - que promovió la declinatoria acogida - la cuestión litigiosa se contrae a determinar los efectos de la cuestión de competencia promovida cuando la demanda se dirige frente a varios demandados y sólo uno de ellos la promueve sin que lo haga el resto.

3.1. Se ha de tener en cuenta, (en lo concerniente a la normativa nacional), el carácter dispositivo de las normas sobre competencia territorial (artículo 54 de la LEC), que no estamos en presencia de un fuero imperativo examinable de oficio (artículo 58) y la posibilidad de sumisión tácita a que se refiere el artículo 56 de la LEC , que opera respecto del demandado " *por el hecho de hacer, después de personado en el juicio tras la interposición de la demanda, cualquier gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria* " [dentro del plazo de los diez primeros días del plazo para contestar la demanda, conforme al artículo 64.1].

3.2. A los efectos de la presente resolución, el artículo 25 del Reglamento **1215/2012** del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre se ha de poner en conexión con el artículo 8 del mismo cuerpo normativo para los supuestos en que la demanda se formula ante varios demandados. Dispone la norma que una persona



domiciliada en un Estado miembro también podrá ser demandada " 1) si hay varios demandados, ante el órgano jurisdiccional del domicilio de cualquiera de ellos, siempre que las demandas estén vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que resulte oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser contradictorias si se juzgasen los asuntos separadamente ."

Dicha norma es equivalente a la contenida en el artículo 6 del Reglamento (CE) 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que decía: " 1) si hubiere varios demandados, ante el tribunal del domicilio de cualquiera de ellos, siempre que las demandas estuvieren vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueren juzgados separadamente" .

El precepto ha sido objeto de interpretación por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

De la Sentencia de 28 septiembre 1988 (asunto Kalfelis) resulta que el precepto se aplica cuando las demandas formuladas contra los distintos demandados son conexas desde el momento de su presentación; resultando de la Sentencia de 1 de diciembre de 2011 (asunto Painer) que la regla especial indicada, en cuanto constituye una excepción al principio de competencia judicial del foro del domicilio del demandado, debe ser interpretada de modo restrictivo, no siendo posible una interpretación que vaya más allá de los supuestos explícitamente contemplados en el Reglamento. La Sentencia de 11 de octubre de 2007 [(ROJ: PTJUE 112/2007 - ECLI: EU:C:2007:595) Asunto C-98/06 Freeport plc contra Olle Arnoldsson] declara:

"38. El tenor del artículo 6, número 1, del Reglamento nº 44/2001 no exige, entre los requisitos previstos para que pueda aplicarse esta disposición, que las acciones ejercitadas contra distintos demandados tengan fundamentos jurídicos idénticos.

39. Como ya se ha declarado en relación con la aplicación del artículo 6, número 1, del Convenio de Bruselas , procede verificar si entre las diferentes demandas formuladas por un mismo demandante contra distintos demandados existe un punto de conexión de tal naturaleza que exista un interés en que sean resueltas conjuntamente, a fin de evitar soluciones que pudieran ser contradictorias si los litigios se juzgaran por separado (véase la sentencia Kalfelis, antes citada, apartado 13).

40. El Tribunal de Justicia ya ha tenido ocasión de precisar que, para que exista contradicción de resoluciones, no basta con que exista una mera divergencia en la solución del litigio, sino que hace falta también que tal divergencia se inscriba en el marco de una misma situación de hecho y de Derecho (sentencia de 13 de julio de 2006, Roche Nederland y otros, C-539/03 , Rec. p. I-6535, apartado 26).

41. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional apreciar si existe un punto de conexión entre las distintas demandas presentadas ante él, es decir, si existe un riesgo de que se dicten resoluciones inconciliables si dichas demandas fueran juzgadas por separado, y, a este respecto, tomar en consideración todos los elementos necesarios de los autos, lo que, en su caso, y sin que ello sea sin embargo necesario para la apreciación, puede conducirlo a tener en cuenta las bases jurídicas de las acciones ejercitadas ante dicho órgano jurisdiccional ."

3.3. Este tribunal, en Sentencia 38/2006 de 6 de febrero de 2006 (Rollo 715/2005 , Pte. Sr. Caruana Font de Mora) analizó un supuesto en el que, acumuladas dos acciones de responsabilidad contractual contra dos demandados diferentes (con domicilio en Estado contratante diverso), uno planteó la declinatoria y el otro se opuso a la demanda, aunque posteriormente se adhirió a la petición adversa con ocasión del recurso de apelación - del mismo modo que Operinter Andalucía SL en el caso que ahora resolvemos -.

Entonces, como ahora, la cuestión pasaba por determinar la vinculación entre las demandadas y la conciliación o no de las eventuales resoluciones que pudieran recaer si los asuntos eran juzgados separadamente - es decir si era o no viable el enjuiciamiento por separado y la incidencia del vínculo de la solidaridad -, por lo que teniendo presente la posición de otras Audiencias Provinciales, la Sala concluyó que no se trataba de una acción con varios demandados, sino que se acumulaban dos acciones de responsabilidad contractual con diferentes demandados cada una de ellas, pues mientras que una de las reclamaciones tenía su causa en el depósito de mercancía y su carga en el contenedor en Beniparrel, la acción contra la naviera traía causa del transporte marítimo desde Puerto de Valencia a Puerto Morelos, existiendo una clara división y diferenciación temporal, espacial y contractual que no impedía el conocimiento y enjuiciamiento separado.

Con cita del artículo 6 del Reglamento entonces vigente y de un Auto anterior, la sala argumentó que para la aplicación de la norma era necesario que se diera esa vinculación por una relación tan estrecha que de ventilarse separadamente se corriera el riesgo de sentencias contradictorias entre sí, no apreciando, al caso concreto que el conocimiento y enjuiciamiento del litigio hubiera de ser unitario e indivisible. Decíamos: *"No se trata de una acción con varios demandados, sino que se acumulan dos acciones de responsabilidad contractual con diferentes demandados cada una de ellas, pues mientras la reclamación contra Interval tiene su causa y*



fundamento de pedir en el depósito de mercancía y su carga en contenedor en Beniparrel, la acción contra la naviera trae causa en el transporte marítimo desde Puerto de Valencia a Puerto Morelos, por ende con una clara división y diferenciación temporal, espacial y contractual que nada empece a su conocimiento y enjuiciamiento separado. / La estimación de la falta de jurisdicción internacional, como se ha expuesto supra no puede afectar a la codemandada INTERVAL, no obstante su singular adhesión en esta alzada, pues la misma no sólo en la instancia planteó declinatoria alguna, sino que además se opuso expresamente a litigar en los tribunales ingleses."

En Auto 149/2005 (Rollo 172/05) de 21 de abril de 2005, abordábamos también el caso en el que una de las codemandadas se había sometido tácitamente aceptando la competencia territorial de los tribunales valencianos, y la otra había planteado la declinatoria, motivando que el Juzgado de Instancia, al estimarla, acordase el sobreseimiento del proceso. Y entonces, como ahora, la actora recurrió en apelación, para interesar la continuación del proceso respecto a la codemandada sometida tácitamente a la competencia de los Juzgados de Valencia.

En el Fundamento Jurídico Tercero del Auto de 21 de abril de 2005 se recogía la posición de diversas Audiencias Provinciales [*en concreto, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Pte. Sra. García Larragán), en sentencia de fecha 16 de abril de dos mil dos, o la de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 25 . Pte. Sr. García Fernández) en Auto de 22 de marzo de 2004*] para declarar la continuación del procedimiento instado contra la codemandada domiciliada en Valencia y sometida tácitamente a la Jurisdicción de sus tribunales - según resultaba de la contestación a la demanda - pues nada impedía que pudiera seguirse el procedimiento únicamente contra ella.

En las resoluciones citadas de otras Audiencias se analizaban los puntos de conexión entre las pretensiones deducidas frente a la naviera y la comisionista de transporte, concluyendo en la posibilidad de seguir separadamente las reclamaciones. La Audiencia de Madrid declaraba que " *cabe accionar contra la transportista sin intervención de la transitaria -y consignataria- y a la inversa, sin que pueda hablarse, por tanto, de indivisibilidad de la relación jurídica*".

3.4. En nuestro concreto caso, promovida la declinatoria por la naviera, la transitaria se sometió a la jurisdicción del Juzgado de lo Mercantil para conocer de la demanda, no sólo por no promover en plazo la cuestión de competencia (procediendo a contestar a la demanda y a oponerse a la reclamación deducida contra ella) sino también por indicar literalmente en el primero de los Fundamentos de su escrito de contestación estar " *de acuerdo con la competencia objetiva del Juzgado de lo Mercantil así como la territorial de los Juzgados y Tribunales de Valencia* ".

Siguiendo los criterios de las resoluciones citadas y verificado el juicio a que se refiere el parágrafo 41 de la Sentencia del TJUE de 11 de octubre de 2007 antes reseñado en relación con el tenor de la demanda (concretas imputaciones efectuadas a cada una de las codemandadas - ya descritas -, y alegación del vínculo de solidaridad), procede acoger el recurso de apelación formulado por la representación de la entidad demandante contra el auto del Juzgado de lo Mercantil 1 de Valencia de 27 de noviembre de 2015 (ulteriormente aclarado), en el sentido de declarar la continuación del procedimiento instado por Waldo Escriba SL contra Operinter Andalucía SL -sometida tácitamente a la Jurisdicción de los Juzgados de Valencia como resulta de su contestación a la demanda - pues nada impide que pueda seguir el procedimiento únicamente contra ella, en los términos que resultan de las resoluciones anteriormente transcritas.

CUARTO.- Pronunciamiento sobre costas de la instancia y de la apelación .

4.1. Costas del incidente en la Primera Instancia.

Como se razona en el Auto de 10 de mayo de 2016 (que completa el Auto de 27 de noviembre de 2015), Operinter Andalucía SL no promovió la cuestión de competencia y no fue parte en el incidente, por tanto, propiamente no hay pronunciamiento impositivo de costas en la instancia para ninguna de las dos litigantes afectadas ahora por el recurso de apelación.

Obviamente, se mantienen todos los pronunciamientos referentes a la codemandada MAERSK, dado que se han consentido por la parte actora, a quien perjudicaban.

4.2. Costas de la alzada y depósito para recurrir.

En lo que se refiere a la petición formulada de imposición de costas en apelación a la parte recurrida para el caso de oponerse al recurso - como es el caso -, este Tribunal ha venido manteniendo en interpretación del artículo 398.2 de la LEC que no puede pretenderse con fortuna por quien recurre que se impongan a la parte apelada las costas de la alzada, dado que el precepto establece expresamente que en caso de estimación total o parcial de un recurso de apelación no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes.



Siendo el recurrente la única parte que ha dado lugar y ocasionado con su impugnación la realización de actuaciones procesales en la segunda instancia (que no han sido provocadas por quien no apeló), ello determina que no sea éste, sino aquel, quien haya de correr con el riesgo de la imposición de las costas de la apelación si su apelación es desestimada, mientras que el triunfo de su recurso sólo podrá dar lugar a que no se haga expresa condena por tal concepto, pero no a que se impongan a la parte que sólo se personó en la alzada para defender la Sentencia dictada.

Por tanto, ni siquiera la estimación del recurso de apelación puede originar la condena de la apelada al pago de las costas de la alzada que se pidió por el recurrente.

Consecuencia de lo anterior es que cada una de las partes soporte las causadas en la instancia y las comunes por mitad, con la consecuente restitución a la apelante del importe del depósito constituido para recurrir a que se refiere la DA 15 de la LOPJ .

Vistos los preceptos legales aplicables concordantes y demás de general y pertinente aplicación, así como la Sentencia de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia de 16 de diciembre de 2008 (Roj: SAP V 5690/2008 , Pte. Sra. Andrés Cuenca)

LA SALA ACUERDA

ESTIMAR el recurso de apelación formulado por la representación procesal de WALDO ESCRIVA SL contra el Auto del Juzgado de lo Mercantil 1 de Valencia de 27 de noviembre de 2015 , que se revoca parcialmente en el sentido de acordar la prosecución del procedimiento ordinario 556/2015 respecto de la codemandada Operinter Andalucía SL - que no promovió cuestión de competencia por declinatoria - sin hacer pronunciamiento impositivo de costas del incidente en la primera instancia en lo que concierne a la expresada codemandada.

Respecto de las costas de la apelación cada una de las partes habrá de soportar las costas procesales causadas a su instancia y las comunes por mitad, con restitución a la entidad recurrente del importe del depósito constituido para apelar.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, y a su tiempo, con certificación literal de esta misma resolución y el oportuno oficio, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilustrísimos Sres. Magistrados de la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia.

PUBLICACIÓN.- Que el anterior auto ha sido leído y publicado por el Ilmo. Sr. Magistrado que lo dictó, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Novena de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy Fe.